

**Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social**  
**[BOE n.º 314, de 29-XII-2014]**

**MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL: MODIFICACIÓN RÉGIMEN JURÍDICO**

El 26 de diciembre de 2014 por Ley 35/2014, como se esperaba (se temía, según se mire), se modifica el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas, entidades jurídico-privadas creadas libremente por empresarios, que hasta tal fecha denominadas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social –y con origen en las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo– pasan sin más, adviértase el cambio, a denominarse Colaboradoras con la Seguridad Social. Si ya eran criticadas desde su origen, cuando se aprueba su régimen jurídico como colaboradoras de la gestión de la Seguridad Social, por cuanto parecía no casar del todo con el concepto de régimen público cuando se desplazan a privados algunas competencias, si bien no todas tendrán la misma entidad ni todas apuntarán como es el caso a una privatización de la Seguridad Social, puede el lector tener una primera aproximación de los juicios críticos a que se ve sometida la recientemente aprobada, toda vez que hasta el propio órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral (CES) emitiera un dictamen sobre el anteproyecto de ley de una dureza poco frecuente en lo concerniente, sobre todo, a la colaboración en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, por cuanto al control para éstas de los procedimientos de enfermedad común desde el primer día de baja.

Bien hace la exposición de motivos cuando se pronuncia en el sentido de que hay que cubrir lagunas legales o «integrar la dispersión de la pluralidad de normas de distinto rango que conforman su régimen actual», por cuanto se fueron añadiendo funciones como las fijadas en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) en orden a los servicios de prevención respecto de sus empresarios asociados, o las adquiridas en orden a la protección de los trabajadores por cuenta propia, no pudiendo decir lo mismo cuando en las mismas páginas se postula que la lucha contra el absentismo laboral injustificado o la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social haya de pasar por aquí, máxime cuando se va a permitir a estas entidades privadas que traspasen menos de lo hasta ahora establecido al Fondo de Reservas de la Seguridad Social, ahorro éste al que ha habido que acudir en los últimos tiempos para satisfacer alguna parte del pago de los pensionistas, por no decir, como segunda crítica a la misma, que pase a primer plano el «rescate de las mutuas en quiebra» gracias a una regulación del patrimonio –privativo

e histórico– que hubiese requerido el consenso de los grupos parlamentarios desde el inicio de la tramitación de tan espinosa ley, puesto que no solo se regula sino que se ve ampliado claramente, baste acudir al nuevo artículo 74.2 LGSS para comprobarlo [alquiler a precios de mercado de inmuebles vacíos que no puedan ser utilizados como centros o servicios sanitarios o administrativos propios de la colaboración con la Seguridad Social, o, como exponente mayor, el de poder ingresar parte de los incentivos empresariales por la contribución eficaz de las contingencias profesionales].

Serán actividades de su competencia, como reza el nuevo artículo 68 LGSS:

- a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.
- b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
- c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
- f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

Quizá, de entre todas, sea la cobertura de la protección por cese de actividad la que se ve más modificada, tanto por la delimitación de la situación que se protege, como por la «invitación emplazamiento» a que en un futuro próximo no sea voluntaria.

Pareciera, así las cosas, que estamos ante auténticas entidades gestoras del Sistema, no siendo ello posible en un modelo de Seguridad Social como el perfilado en el artículo 41 CE, por más que, provocación aparte, la disposición adicional quinta de la ley se pronuncie en términos claramente sospechosos al acudir a comparación tamaño cuando fija el plazo de tres años para que el Gobierno presente al Congreso de los Diputados un informe de evaluación de la gestión de las Mutuas, «a efectos de determinar si las funciones que tienen asignadas se están ejecutando con eficiencia en comparación con la gestión que se realiza por las entidades gestoras de la Seguridad Social».

Queda claro, finalmente, que con la nueva redacción dada por la disposición final primera de la ley que se reseña al artículo 32 de la LPRL, las actividades preventivas

que podían venir desarrollando en sus actuaciones como Servicios de Prevención quedan prohibidas, así como su participación con cargo a su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas con tal fin, lo cual no es óbice para permitir nuevas acciones preventivas relacionadas con los riesgos profesionales a favor de los empresarios asociados y trabajadores autónomos adheridos (prestaciones asistenciales y actividades de asesoramiento en la redacción dada al artículo 68, 3, c) de la LGSS).

María José NEVADO FERNÁNDEZ  
*Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
*Universidad de Salamanca*  
[mjnf@usal.es](mailto:mjnf@usal.es)